

**JUNTA DE APELACIONES  
PERSONAL EXENTO NO DOCENTE  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

**RE: CONSULTA EN TORNO AL CASO DE JORGE MELENDEZ VEGA (90-15-J-A**

En opinión del Lcdo. Francisco Samalot Soler, Asesor Legal de la Junta Universitaria, el foro con jurisdicción para entender en apelaciones relacionadas con la denegatoria de ayudas económicas para estudio es la Junta Universitaria y no este foro, aún cuando el apelante sea un miembro del Personal No Docente. Fundamenta su decisión en el Artículo 6 de la Ley Universitaria de 1996, 18 LPRA § 605 (d)(5) que dispone:

(d) Corresponderá especialmente a la Junta:

(1) ...

(5) Resolver las apelaciones que se interpusieron contra las decisiones de las Juntas Administrativas y de los Senados Académicos de cada Recinto."

Al examinar las facultades de las Juntas Administrativas, el licenciado Samalot nos recuerda que la Ley Universitaria le reserva, entre otras, la de conceder, a propuesta del Rector, las licencias, los rangos académicos, las permanencias y los ascensos del personal docente y técnico de la unidad institucional, de conformidad con el Reglamento General. Veáse: 18 LPRA § 607(c).

Bajo la Ley Universitaria la Junta Administrativa tiene facultad para entender en licencias, permanencias, ascensos, etc., del personal docente y del personal técnico. No menciona la ley al personal administrativo. Sin embargo, como bien indica el licenciado Samalot, el Reglamento General no menciona nada

sobre ayudas económicas para el personal no docente. Dispone dicho Reglamento que la concesión de permanencias y de ascensos del personal no docente es prerrogativa de los rectores, mientras que las licencias las conceden las Juntas Administrativas, a propuesta de los rectores. Véase: Reglamento General, Sec. 91.1.1.

A base del texto de la Ley y del Reglamento General se puede sostener que la Junta Administrativa no está facultada para conceder ayudas económicas al personal no docente. A nuestro juicio, una cosa es conceder licencia a este personal, que bajo el reglamento corresponde a la Junta Administrativa y otra cosa es conceder una ayuda económica, como la que solicitó el señor Meléndez Vega.

Es cierto que en su certificación 58 (1980-81) el Consejo dispuso que los miembros del personal no docente también podían obtener ayuda económica especial para fines de estudio. Pero no dispuso el Consejo cuál sería el foro o funcionario que habría de adjudicar esas solicitudes. Nos dice el licenciado Samalot que esa tarea, "por uso y costumbre" las ha descargado las Junta Administrativas del sistema. Sostiene que en el caso del señor Meléndez Vega, toda vez que la decisión la tomó la Junta Administrativa de la Administración de Colegios Regionales, por operación automática de la Sección 605(d)(5) antes mencionada, correspondía a la Junta Universitaria ver la apelación y no a la Junta de Apelaciones.

Puede decirse, sin embargo, que el Consejo abolió el "uso y costumbre" el día 29 de diciembre de 1988, al crear la Junta de Apelaciones. En esa fecha el cuerpo rector del sistema universitario público aprobó su certificación Núm. 80 (1988-89) por la cual creó este foro. En su Artículo 6, el Consejo definió la jurisdicción apelativa de la Junta, disponiendo que la misma entendería en las apelaciones que se interpusieran por parte del personal no docente contra decisiones finales de las autoridades nominadoras en el sistema universitario, siempre que están basadas en alegadas violaciones al principio de mérito, incluyendo adiestramientos.

Como el Consejo no definió el concepto "adiestramiento" debemos acudir a nuestro juicio, a la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3 LPRA § 1301 y ss. La sección 1335 establece los contornos del concepto, incluyendo en el mismo becas, licencias con o sin sueldo para estudios, seminarios o cursos de corta duración, matrículas, pasantías e intercambios de personal en Puerto Rico o en el exterior. La referida sección establece las normas guías que regirán a las autoridades nominadoras en la concesión o denegatoria de esas ayudas. Nos parece que en la práctica de conceder dichas ayudas, la Universidad debe de observar las normas contenidas en la repetida sec. 1335.

Discrepamos del licenciado Samalot cuando dice que el Consejo no puede disponer de un caso como éste, adjudicado en primera instancia por la Junta Administrativa, tiene

necesariamente que verse en alzada ante la Junta Universitaria. La decisión en el caso del señor Meléndez Vega se tomó antes de la creación de la Junta de Apelaciones, por lo que éste no tenía más remedio que solicitar reconsideración, como lo hizo, y al serle denegada la misma el día 18 de octubre de 1988, apelar a la Junta Universitaria. Si embargo, posteriormente, en diciembre de 1988, como indicáramos, el Consejo dispuso que esos casos se verían en la Junta de Apelaciones.

De prevalecer la posición del licenciado Samalot, como los usos y costumbres en la Universidad son no sólo de difícil erradicación, sino también de difícil prueba en un proceso adjudicativo, los casos de ayuda económica para mejoramiento profesional seguirán llegando a las juntas administrativas y de ahí a la Junta Universitaria, y no a la Junta de Apelaciones, lo que frustraría la voluntad del Consejo de que se vieran ante la Junta de Apelaciones. Creemos, por consiguiente que la decisión de la Junta Universitaria, de asumir jurisdicción no se ajusta al derecho vigente. Creemos, asimismo, que la Junta Universitaria debió referir la apelación del señor Meléndez Vega al foro con jurisdicción para verla, la Junta de Apelaciones. No olvidemos que si se examina la ley y los reglamentos, las Juntas Administrativas no tienen ingerencia en asuntos como éste, como no sean los "usos y costumbres universitarios" a que alude el

licenciado Samalot en su opinión, dejados sin efecto por el Consejo, como indicáramos.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 1991.

---

Jorge Luis Rodríguez Malavé  
Miembro

---

María Mercedes Vázquez Lozada  
Miembro

---

Efraín González Tejera  
Presidente